

ningún caso, los Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública ni los Secretarios de las mismas. (Véanse los párrafos que preceden al núm. 578.)

En las poblaciones que comprendan más de un partido judicial se nombrará sólo un Habilitado. Verificada que sea la elección, los Alcaldes respectivos lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, aprobará el nombramiento y lo trasladará al Depositario de fondos provinciales.

14. Los Habilitados disfrutarán por sus servicios un premio que no podrá exceder del uno y medio por 100, el cual harán efectivo descontándolo de las cantidades consignadas para el material de escuelas. (Véanse los núms. 576 y 577 y párrafo que les precede.)

12. La elección de Habilitado se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento de día y hora, por medio de anuncio que el Gobernador de la provincia hará insertar en el *Boletín Oficial* de la misma con anticipación suficiente. Podrán emitir su voto los ausentes por medio de comunicación firmada por los mismos, que presentará en el acto de la elección uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma. En el caso de que la mayoría de los Maestros y Maestras de un partido judicial manifestare ante la Junta provincial su deseo de que cesara el Habilitado respectivo, se procederá á nueva elección en los términos antes prevenidos. (Véase el núm. 573.)

13. Los Inspectores de primera enseñanza, con vista de los datos que les faciliten los Habilitados de los Maestros, remitirán cada semestre á la Dirección general de Instrucción pública un estado en que se exprese la situación del pago de estas obligaciones, con arreglo al modelo que formará dicho Centro. (Véase el número 584.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 45 de Junio de 1882.—*Albareda*.—Señor Director general de Instrucción pública.

Completa todo este organismo, y está vigente por el art. 40 del Real decreto de 16 de Julio de 1889, la siguiente INSTRUCCIÓN PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LAS CAJAS ESPECIALES DE FONDOS DE PRIMERA ENSEÑANZA:

567. CAPÍTULO I.—*De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio*.—Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.ª transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una *Caja especial de fondos de primera enseñanza*.

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta Instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de Llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta, el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta Instrucción, será el siguiente: el Cajero, encargado de la custodia de los fondos; el Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor; un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.—Prestará fianza en metálico, valores ó fincas, á satisfacción de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquél ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta Instrucción. En ningún caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas, á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de quince días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial, á propuesta de la Junta, y teniendo en

cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 40. Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos Llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 41. Los Secretarios-Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que, á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 4.000 pesetas anuales.

Art. 42. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las órdenes del Secretario-Interventor.—El nombramiento y designación del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios-Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalación de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 498 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

CAPITULO II.—*Del modo de funcionar de estas Cajas.*—Art. 44. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados á pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo. (Véase el núm. 478.)

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fuerén precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relación que expresa la disposición 4.^a de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán *(de dos clases: 1.^a, las que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores, según lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 15 de Junio de este año.)* 2.^a, los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. (3.^o del mismo) «5.^o DEL REAL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1889».

Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados, y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargaréme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta *(y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relación de su importe y procedencia respectiva)*.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría-Intervención la carta de pago y cargaréme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentación de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.—El Secretario los intervendrá después, y hará los asientos necesarios con relación al Ayuntamiento á que correspondan. Conservará en su poder el cargaréme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en *(la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Junio último)* «EL ART. 7.^o DEL REAL DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1889», las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días *(antes de terminar el último mes de cada trimestre)* «PRIMOS DE NOVIEMBRE, FEBRERO, MAYO Y AGOSTO». (Véase el núm. 564.)

Art. 20. Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervención y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayunta-

miento y del año á que se contrae.—Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada (*partido judicial*) «HABILITADO», pero acompañándose á aquéllos una relación detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en (*la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Junio último*) «EL ART. 7.^o DEL REAL DECRETO de 16 de JULIO de 1889», y en armonía con lo prevenido en su párrafo 2.^o, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes, cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre. (Véase el núm. 578.)

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.^a de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algún pueblo no se hubiese librado todo lo que corresponda al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal, y después las del material. (Véase el art. 8.^o del Real decreto de 16 de Julio de 1889) (1).

Art. 24. La Intervención llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento, cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificación de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición 2.^a de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargaréme de que se habla en la disposición 18 de esta Instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyéndose los que aparezcan en descubierto de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará, por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador, que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones (*ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya*) apremiando á las Corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos. (Véase el art. 5.^o del Real decreto de 16 de Julio de 1889.)

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Llaveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquél. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y más segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudieran ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, con arreglo á los cargarémes, de todos los ingresos realizados.—El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.—Formalizada así la cuenta general, se presentará á la Junta, que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exi-

(1) Dice el art. 30 de la *Ley de Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892*: Se fijará el timbre especial móvil de diez céntimos:..... 13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

giendo á aquéllos la debida contestación.—En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada, ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que, con las mismas formalidades que la ordinaria, deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación, se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento y serán ingresados por éstos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.—Al efecto, se insertará la relación de descubiertos en el primer *Boletín Oficial* de la provincia que se publique en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso. (Véase el núm. 580.)

Art. 31. Las Juntas propondrán, y el Gobernador llevará á efecto, todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.—El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, antes de fin de Enero, nota exacta de los mismos, explicando las causas que los hayan motivado. (Véase el núm. 581.)

Art. 32. Según previene la disposición 8.^a de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas (*en Octubre, Enero, Abril y Julio*) de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.—Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición, y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.—Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.—En caso de que se mandase retener alguna cantidad á disposición del Tribunal, se custodiará en la Caja, á la que el Habilitado la devolverá, inculuyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta Instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicio de jurisdicción en la provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1882.—*Albareda*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Aclarando la disposición 8.^a del núm. 566, se dictó la siguiente *Real orden*:

568. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que la disposición 8.^a de la Real orden de 15 de Junio de 1882 se tenga por aclarada en los términos siguientes:

Los Ayuntamientos que habiendo sufragado los gastos del personal de primera enseñanza de los Municipios que representen, y cuyo importe se hallase depositado como sobrante en las Cajas especiales destinadas al efecto, podrán reclamarlas, siempre que se acrediten estos extremos en sus respectivos casos: 1.^o Que la escuela de que se trate estuviese vacante todo el tiempo á que se haga extensiva la reclamación. 2.^o Que en el mismo tiempo no haya desempeñado ó dirigido dicha escuela como interino Maestro alguno de primera enseñanza. 3.^o Que se hubieren recaudado por las Juntas provinciales de Instrucción pública las cantidades á que se hace referencia en el art. 4.^o de la Ley de 16 de Julio último, que concede derecho á jubilación á Maestros, Maestras y Auxiliares en pro-

piedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza. (Véase la Orden de 12 de Enero de 1893, núm. 584.)

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1882 y de la disposición final del de 16 de Julio de 1889, el Ministerio de Hacienda dictó las *Reales órdenes de 29 de Julio y 1.º de Agosto de 1889* para la contabilidad con el Tesoro; las cuales no tendrán aplicación desde que el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 1890 dejó libres los recargos municipales de las atenciones de Escuelas Normales, Institutos é Inspecciones provinciales, y el Real decreto de 16 de Julio de 1889 devolvió á los Ayuntamientos la facultad de hacer los ingresos por primera enseñanza, como la habían tenido por virtud del Decreto de 24 de Marzo de 1874 (pág. 294).

«El espíritu de todas estas disposiciones es que no se exceptúe de ingresar en las Cajas especiales absolutamente ninguna de las cantidades destinadas al pago de las atenciones de primera enseñanza, cuyo sostenimiento corra legalmente á cargo de los Ayuntamientos.»

Así lo declaró la Dirección general por su *Orden de 21 de Agosto de 1882*, en vista de que el Ayuntamiento de Valladolid había exceptuado de dichas disposiciones el sueldo del Regente y las demás obligaciones de personal y material de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros. En la página 112 queda extractada la *Real orden de 8 de Noviembre de 1884*, que debe consultarse aquí.

Finalmente, los que cobren por autorización deben tener en cuenta el siguiente artículo de la *Ley del Timbre del Estado, de 15 de Septiembre de 1892*:

569. Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a.... 4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los municipios.

(B)

Cajeros y Oficiales de contabilidad.

En cuanto á la competencia de la Diputación provincial en esta materia, interesa á las Juntas, para obrar con acierto, tener presente lo que dispone la siguiente *Orden de la Dirección general, de 29 de Diciembre de 1882*:

570. En vista del expediente que V. S. remite con inclusión de los acuerdos tomados por esa Junta de Instrucción pública y por la Diputación provincial acerca de la instalación de la Caja especial de fondos de primera enseñanza, esta Dirección ha resuelto decir á V. S. que lo acordado por la Diputación respecto á sueldos del Cajero y Oficial de contabilidad y gratificación al Secretario, es ejecutivo sin perjuicio de que, si la exigüidad de las cantidades señaladas entorpeciese la provisión de las plazas, el Ministerio acordará lo procedente; que las condiciones exigidas al Cajero y Oficial de contabilidad, tanto por la Junta cuanto por la Diputación, están fuera de lo prevenido en la Instrucción de 8 de Noviembre último, que no exige más que el concurso para el primero de dichos funcionarios, con las condiciones que expresa el art. 8.º; y en cuanto al local para instalar las distintas dependencias, debe armonizarse el servicio público con las circunstancias del edificio y con el decoro é importancia de las oficinas: finalmente, este Centro directivo recomienda á V. S. eficazmente que por cuantos medios estén á su alcance logre que no sufran demora el ingreso y pago de las atenciones de primera enseñanza.

La Dirección general de Instrucción pública, por *Orden de 22 de Marzo de 1884*, confirmó el acuerdo de una Junta provincial por el que se exigía que el Cajero hipotecase las fincas presentadas como fianza para servir su cargo; fundándose la resolución en que en el anuncio de convocatoria se consignaron todas las condiciones necesarias para aspirar al desempeño de dicha plaza, y, por tanto, el que la obtuvo no podía alegar ignorancia alguna; y en que la fianza, en cuanto á la cantidad, estaba acomodada á la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, y en cuanto á la hipoteca á lo prevenido en la Ley Hipotecaria para las fianzas en fincas.

Los Cajeros están bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y no pueden ser separados libremente por las Diputaciones, según la siguiente *Real orden*:

571. S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que las Diputaciones provinciales no pueden separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza, sin la formación del oportuno expediente.—Y 2.º Que la Diputación de M. no tiene, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. J. P. y V. del mencionado cargo, que lo desempeña legalmente.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1885.—A. Pidal.—Señor Director general de Instrucción pública.

Interpuesta demanda contenciosa contra la anterior Real orden, fué declarada inadmisibile por *Real orden de 16 de Enero de 1888*, estimando que la Diputación corregida carecía de personalidad para promover el litigio.

Finalmente, la Dirección general, por su *Orden de 7 de Octubre de 1887*, acordó: «que si el Cajero especial de fondos de primera enseñanza no tiene bastante para atender á los gastos de escritorio con la cantidad asignada, se reclame de la Diputación provincial la suma necesaria para llenar cumplidamente los servicios que le están encomendados.» Y por otra *Orden de 10 de Noviembre de 1890* resolvió: «que, hasta que se modifique el Reglamento de las Cajas de primera enseñanza en armonía con el sistema vigente de pagos, sea el Cajero el encargado de formar la nómina de los Maestros que cobran directamente sus haberes.»

Respecto de los cobros que los Cajeros verifiquen de los intereses de inscripciones intransferibles pertenecientes á los Ayuntamientos, tienen los derechos enumerados en la siguiente *Real orden*:

572. Teniendo en consideración los gastos y trabajo personal que origina á los Cajeros especiales de primera enseñanza el cobro de los intereses correspondientes á las láminas del 80 por 400 de propios, que en uso de la autorización concedida por el Real decreto de 16 de Julio de 1889 tienen destinados algunos Ayuntamientos al pago de las obligaciones de Instrucción primaria; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien disponer que sea de abono á los Cajeros el uno por ciento de las sumas que hagan efectivas por cuenta de los respectivos Municipios en el indicado concepto.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Abril de 1894.—El D. G., J. D. M.—Sr. Inspector general de primera enseñanza.



Habilitados.

El *Decreto de 24 de Marzo de 1874* hizo necesarios los Habilitados para el percibo de las dotaciones de los Maestros. Según la *Orden de 10 de Septiembre de 1874*, se eligieron uno para cada circunscripción de rentas; se declararon amovibles á

voluntad de los Maestros electores por *Órdenes de 22 de Septiembre del mismo año y de 31 de Enero de 1878*, y completaron las disposiciones relativas á su elección y nombramiento dos *Órdenes de 14 de Octubre de 1874*. El *Real decreto de 29 de Agosto de 1881* sólo dejaba á los Habilitados la recaudación de los fondos que debieran pagar los pueblos morosos, y sus honorarios quedaban á cargo de los Ayuntamientos culpables. La organización nacida del *Real decreto de 15 de Junio de 1882* estableció las Habilitaciones por partidos judiciales, y para regularizar la elección ante los Alcaldes del pueblo cabeza de partido se dictó la *Real orden de 30 de Agosto de 1882*. Puesta en tela de juicio la conveniencia de los Habilitados, se consultó á las Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de este punto por *Orden-circular de la Dirección general de 22 de Noviembre de 1887*; y publicado el *Real decreto de 16 de Julio de 1889*, se dictó para su nombramiento la siguiente *Real orden*:

573. Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el cumplimiento del art. 9.º del *Real decreto de 16 de Julio último*, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Es potestativo en los Maestros de cada partido nombrar Habilitado, conforme al sistema que regia antes de publicado dicho *Real decreto*, ó sujetándose á sus prescripciones, por lo que respecta al actual año económico.

2.ª En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro; entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde por cualquier causa no estuviera todavía elegido el Habilitado.

3.ª En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:—A. Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado, se asociarán y concertarán libremente para nombrar, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que va á continuación de esta orden.—B. Estas actas, redactadas en el papel que corresponda conforme á la Ley del Timbre (véase el núm. 569), y suscritas por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista, tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más interesados, y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.—C. Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados, para que en un breve término manifiesten si desean cobrar por sí ó dar sus poderes á alguno de los otros Habilitados.—D. Por consecuencia de las reglas anteriores, serán Habilitados en cada partido todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.

4.ª En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta Orden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5.ª Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo, y á partir del ejercicio de 1890-91, para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras:—A. Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.—B. En el último mes, las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.—C. A todo Maestro que, por cualquier causa, se encontrase sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.

Disposiciones transitorias.—..... 3.ª Donde no se hubiese nombrado nuevo habilitado, ni se hubiera formulado reclamación ninguna para nombrarle, ni se formulare después de publicada esta Orden, se entenderán prorrogados tácitamente los poderes al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo, y continuará en posesión de él.

De *Real orden*, etc. Dios, etc. Madrid 15 de Octubre de 1889.—J. Xiquena.—Señor Director general de Instrucción pública.

Modelo de acta para nombramiento de Habilitado.—En..... á..... de..... de mil ochocientos....., reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de Instrucción primaria del partido de....., acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos.... á mil ochocientos.... á D....., vecino de..... Y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta, en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 15 de Octubre de 1889.—Firmas; expresando el cargo y el pueblo.

Ya se ha visto en el núm. 545 que los Maestros jubilados pueden tomar parte en las elecciones ó nombramientos de Habilitados: sobre esta misma materia interesan las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

574. *De 28 de Enero de 1889.*—Esta Dirección ha acordado: 1.º Que al pasar un Maestro de la situación de activo á la de jubilado, se entiende que cesa el mandato que tenía confiado al Habilitado para que percibiese sus haberes como tal Maestro activo; y 2.º, que esto no obstante, el mismo Habilitado puede continuar representándole, cuando el Maestro, al cambiar de situación, confirme dicho mandato, ó cuando, sin confirmarle explícitamente, no haga uso del derecho que tiene para percibir por sí sus haberes ó para nombrar otro apoderado.

575. *De 20 de Junio de 1890.*—Habiendo consultado la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos si es obligatorio para los Maestros jubilados el nombramiento de Habilitados, y, en caso de que no lo sea, si debe percibir el Cajero algún premio por los haberes que satisfaga directamente á los interesados, esta Dirección ha resuelto que se observen en el asunto las mismas reglas y prevenciones establecidas para el nombramiento de Habilitados de los Maestros en activo servicio, en el Real decreto de 16 de Julio último y Real orden de 15 de Octubre próximo pasado; entendiéndose que tales disposiciones no tendrán efecto retroactivo con relación á los nombramientos que ya se hayan hecho sin ajustarse á ellas para el ejercicio de 1890-91.

Con referencia al premio de Habilitación señalado por la disposición 11.ª del número 566, son importantes las siguientes *Órdenes de la Dirección general*:

576. *De 22 de Agosto de 1882.*—Esta Dirección general se ha servido resolver que, si bien la disposición citada dice que el premio del Habilitado no podrá exceder del uno y medio por ciento, esto no autoriza á las Juntas provinciales para fijar la cantidad en que ha de consistir el mencionado premio, sino que éste debe estipularse entre los Maestros electores y el aspirante á la Habilitación, sin que en ningún caso pueda pasar del límite determinado.

577. *De 28 de Enero de 1888.*—En vista de la pretensión de D. H. M. é I., Habilitado de los Maestros de los partidos de V. y T., para que se declare por este Centro que el premio que cobran por su cargo dichos funcionarios lo sea por los conceptos de personal, material, retribuciones, adultos, gratificación y alquileres, y teniendo en cuenta los servicios que les encomienda la Real orden de 15 de Junio de 1882; esta Dirección general se ha servido disponer que el tanto por ciento que perciben los Habilitados se cobre de las cantidades que administren, con arreglo á dicha Real orden, deducidos antes los descuentos marcados en el artículo 3.º de la Ley de 16 de Julio último.

Véanse el núm. 327, confirmado por *Orden de la Dirección, de 1.º de Diciembre de 1887*, y el art. 9.º del núm. 559.

La *Orden de la Dirección de 7 de Octubre de 1887*, confirmada por *otra de 27 de Febrero de 1888*, declaró que los Habilitados están obligados á prestar la fianza que se les imponga y acepten en el acto de su respectivo nombramiento, y no la que se les exija sin esta circunstancia. Y por otra *Orden de 20 de Septiembre de 1888*, concedió á un Habilitado «libertad de elegir entre prestar fianza ó dejar en la Caja de primera enseñanza los haberes de cuatro Maestros que exigieron la prestación de fianza después de conocido el resultado de la elección, hasta que éstos dispongan de ellos».